

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 258

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PRO-
VINCIAL Nº 439.

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: 12

Orden del día Nº: by sus comision

AS 258/12

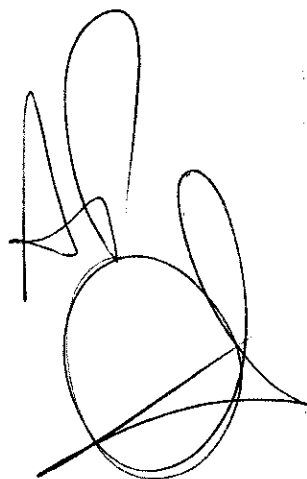
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

"Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción o compra."

Artículo 2º.- Derógase la Ley provincial 867.

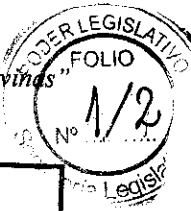
Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

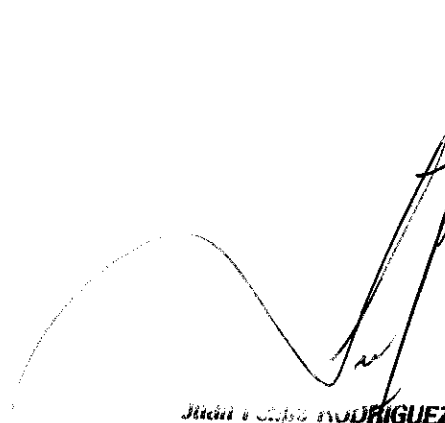



FUNDAMENTOS

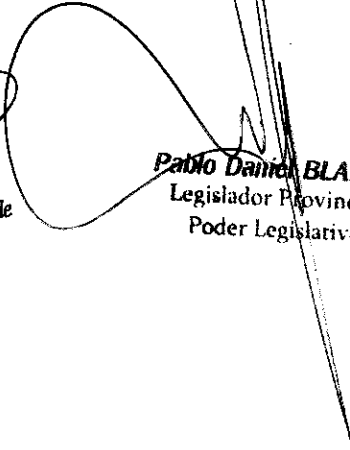
Sr. Presidente:

En la necesidad de dejar establecido en el Código Fiscal en forma clara e inequívoca la carga tributaria que deben oblar aquellas actividades que se dediquen a la venta de bienes usados, y específicamente los autos usados, y dada la modificación planteada por la Ley 867 al art. 117 de la Ley provincial 439, dado que del texto se plantea la duda con respecto a que la forma de cálculo del impuesto a los ingresos brutos tomando como base imponible la diferencia entre el precio de venta y el que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, se plantearía solo para aquellos autos tomados como parte de pago.

Es necesario clarificar dicha situación y extenderla para todos los bienes usados, sean tomados en forma de pago de otra transacción o no, y directamente simplificar la forma de cálculo a fin de no dejar dudas en el cálculo de la base tributaria.


Julián Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

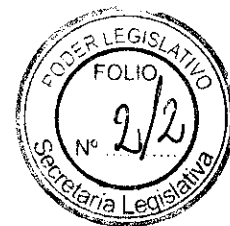

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"




**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

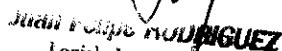
"Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción o compra."

Artículo 2º.- Deróguese la Ley Provincial N° 867.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo